

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 35/2010-J
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR LILIA PINEDA
ELIZALDE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil diez, respecto del seguimiento de la clasificación de información 35/2010-J.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitudes electrónicas recibidas el veintitrés de febrero del año en curso, tramitadas en la Unidad de Enlace bajo los folios SSAI/0764/10, SSAI/0766/10, SSAI/0767/10, SSAI/0768/10, SSAI/0769/10, SSAI/0770/10, SSAI/0771/10, SSAI/0772/10, SSAI/0774/10, SSAI/0776/10, SSAI/0778/10, SSAI/0779/10, SSAI/0780/10, SSAI/0781/10, SSAI/0782/10, SSAI/0783/10, SSAI/0784/10, SSAI/0785/10, SSAI/0786/10, SSAI/0787/10, SSAI/0788/10, se pidieron, en modalidad de correo electrónico, los siguientes documentos:

“Los antecedentes, exposición de motivos, discusión y ejecutoria relativa a la tesis aprobada por la segunda Sala en sesión de 10/02/2010 2a./J.21/2010 que se refiere a los “Derechos por la autorización para la construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet”, resuelta por contradicción de tesis 441/2009”

II. En acuerdo de veinticuatro de febrero de este año, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia, se ordenó acumular las solicitudes en cita y, dado que se consideraron no claras, el uno de marzo último, se previno a la peticionaria para que precisara lo solicitado, y en esa misma fecha señaló:

(...) “especifico los documentos que son de mi interés, debiendo precisar que me refiero a la totalidad de actuaciones que obra en la Contradicción de Tesis 441/2009 de la Segunda Sala, así como a la totalidad de actuaciones que antecedan a la Tesis Aprobada por la Segunda Sala en sesión de 10/02/2010, bajo registro 2a./j.21/2010 que se refiere a los Derechos por la...”

II. El veintiocho de abril de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales resolvió la clasificación de información 35/2010-J, al tenor de las siguientes consideraciones:

(...)

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2010-J.

De la revisión del expediente se advierte que las resoluciones que contendieron en la contradicción de tesis 441/2009 de la Segunda Sala, así como lo solicitado respecto de la sesión en la que se resolvió esta última y la celebrada el diez de febrero del año que transcurre, fueron enviadas a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la peticionaria.

*Así, del segundo informe del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se aprecia que señaló que los datos correspondientes a la contradicción de tesis en comento no constituyen información reservada y remitió, en **copias certificadas**, diversas constancias del expediente de la contradicción de tesis en comento, así como los formatos de cotización respectivos.*

Para llevar a cabo el análisis de dicho informe, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Derivado de lo expuesto por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala conforme a lo solicitado por la peticionaria y que es materia de esta clasificación, se desprende lo siguiente:

1) *Si bien se ponen a disposición de la peticionaria copias certificadas del expediente de la contradicción de tesis 441/2009, de la revisión que se hace a dichas constancias y que obran en este expediente de acceso a la información, se advierte que no se remite la totalidad de las actuaciones de aquél, pues del folio original plasmado en la parte superior derecha se aprecia que no es continuo, a manera de ejemplo se citan los siguientes: del 44 salta al 137, del 138 al 165, del 225 al 280, incluso, en la propia certificación que obra a foja 122 del*

expediente en que se actúa, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que las copias fotostáticas corresponden a diversas constancias que obran en la contradicción de tesis en mención, de ahí que se afirme no se envió la totalidad de las actuaciones que conforman el expediente solicitado.

2) *De las copias certificadas de las resoluciones que contendieron en la citada contradicción de tesis, se aprecia que en ellas aparece el nombre del quejoso o recurrente, apoderado legal y representante legal, lo cual constituye información confidencial en tanto se trata de datos personales que no cuentan con autorización para su difusión, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 87, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, deben clasificarse como información confidencial.*

3) *Por otro lado, debe resaltarse que la peticionaria señaló como modalidad de entrega el correo electrónico y el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala pone a disposición parte de la información solicitada en modalidad de copia certificada, sin pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad material de entregar dicha información en la modalidad preferida.*

Ante lo expuesto, este Comité que es la instancia competente para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, en plenitud de jurisdicción, determina modificar el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en tanto que previamente a ponerse a disposición las constancias de la contradicción de tesis 441/2009, se debe generar la versión pública respectiva, así como la versión electrónica por ser la modalidad preferida.

De conformidad con lo anterior, por conducto de la Unidad de Enlace, requiérase al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que realice la cotización correspondiente sobre la totalidad de las constancias que integran el expediente en cita considerando que la peticionaria optó por modalidad de correo electrónico, para lo cual se debe considerar tanto el costo de \$0.50 (cincuenta centavos) por foja, correspondiente a la copia simple sobre la que se debe generar la versión pública, así como el de \$0.10 (diez centavos), correspondiente al costo de digitalización. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Luego, una vez que la peticionaria acredite haber efectuado el pago correspondiente se deberá realizar la versión pública de las constancias del expediente en cita, por contener datos personales y, con posterioridad, llevar a cabo la digitalización de esa versión pública para ponerla a disposición de la solicitante.

Aunado a lo señalado, es necesario precisar que no pasa inadvertido para este órgano colegiado el pronunciamiento hecho por la Secretaría

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2010-J.

de Acuerdos de la Segunda Sala, en el sentido de que el proyecto de resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa y lo clasifica como reservado al tratarse de un documento de trabajo dentro del proceso deliberativo previo a resolver el asunto; sin embargo, el mencionado proceso deliberativo ha concluido, puesto que la contradicción de tesis 441/2009 ya fue resuelta por esa Sala, de ahí que acorde con lo señalado en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el proyecto de resolución también debe ponerse a disposición de la peticionaria, una vez que se supriman de él los datos personales que, en su caso, contenga.

Por otro lado, en el informe que se requiere al Secretario de Acuerdos de la Segunda deberá pronunciarse, de manera expresa, sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de las versiones estenográficas correspondientes a las sesiones en que se resolvió la contradicción de tesis 441/2009 y en la que se emitió la tesis 2ª./j.21/2010.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se modifica el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda del Alto Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala o, en su caso, al área respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ponga a disposición de la solicitante la totalidad de las actuaciones de la contradicción de tesis 441/2009, conforme lo señalado en la última consideración de la presente clasificación.*

IV. Mediante oficio 127/2010, de diecisiete de mayo de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó lo siguiente:

(...)

*“En atención a su oficio DGD/UE/0945/2010, de once de mayo del presente año, relativo a la resolución dictada en la Clasificación de Información 35/2010-J, derivada de la solicitud formulada por **LILIA PINEDA ELIZALDE**; y de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la Contradicción de tesis 441/2009, del índice de esta Segunda Sala, fue remitida al Archivo General de este Alto Tribunal, por lo que solicito atentamente realicen las gestiones conducentes a la obtención de la información en dicha Área. Por*

otra parte, le informo que sí existe versión estenográfica de las sesiones que celebra la Segunda Sala, sin embargo, esta información es generada por la Secretaría General de Acuerdos (oficina de Debates), por lo que solicito atentamente se hagan las gestiones conducentes para la obtención de la información en el área correspondiente, quien en su caso informará sobre su modalidad y clasificación.

(...)”

V. Con el oficio número DGD/UE/0994/2010, el titular de la Dirección General de Difusión remitió el expediente DGD/UE-J/196/2010 a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Por oficio SEAJ/RBV/871/2010, la Presidenta del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal remitió los autos del presente expediente al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por ser el ponente de la clasificación de la que deriva.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. De lo transcrito en el antecedente III se advierte que en la clasificación de información 35/2010-J, este Comité de Acceso a la Información determinó requerir al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por lo siguiente:

- Realizara la cotización correspondiente a la totalidad de las constancias que integran el expediente de la contradicción de tesis 441/2009, considerando el costo de cincuenta centavos de cada copia necesaria para la elaboración de la versión pública respectiva, a lo que se debían sumar diez centavos por la digitalización respectiva.

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2010-J.

- Poner a disposición el proyecto de resolución de la contradicción de tesis, en tanto que el asunto había sido resuelto y no opera el supuesto de reserva del artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Pronunciarse, en forma expresa, sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de las versiones estenográficas de las sesiones en que se resolvió la contradicción de tesis 441/2009 y en la que se autorizó la tesis 2ª./j.21/2010.

Por otro lado, del informe que rindió el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala con motivo de la clasificación en comento, es posible concluir que no tiene posibilidad material de cumplir con el requerimiento que se le hizo, pues señala, por una parte, que el expediente de la contradicción de tesis en cita ya fue enviado al Archivo Central y, por otra, que aunque sí existen versiones estenográficas de las sesiones de la Segunda Sala, ésta información se genera en la Oficina de Debates que depende de la Secretaría General de Acuerdos.

En ese tenor, a fin de emitir pronunciamiento sobre las medidas que deben adoptarse para dar cumplimiento a la clasificación de información 35/2010-J, debe recordarse que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia

y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Derivado de lo anterior, ya que este órgano colegiado es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de que la información pública bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición sin mayores trabas procedimentales y en el menor tiempo posible, además, porque actúa con plena independencia, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del reglamento aplicable en la materia, se determina lo siguiente:

a) Requerir a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada esta resolución, lleve a cabo la cotización de la versión pública del expediente de la contradicción de tesis 441/2009, con excepción de la resolución correspondiente, a efecto de que se proporcione en modalidad de correo electrónico, considerando lo resuelto por este comité en el criterio 14/2010¹.

Luego, una vez que la Unidad de Enlace notifique que la peticionaria ha cubierto el costo de elaboración de la versión pública referida, esa área deberá generar la mencionada versión pública para que, en su oportunidad, se envíe al correo electrónico de la solicitante.

¹ **DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

Debe señalarse que el requerimiento antes dictado tiene también sustento en el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², pues en él se dispone que una de las atribuciones de la Dirección General del Centro de documentación y Análisis, Archivos y Compilación de leyes, es la administración y conservación del archivo judicial central y por eso a dicha área ha sido remitido el expediente que constituye la materia de solicitud de acceso.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Interior de este Alto tribunal, requerir a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre la existencia, clasificación y modalidad de las versiones estenográficas de las sesiones de la Segunda Sala en que se resolvió la contradicción de tesis 441/2009 y en que se autorizó la tesis 2ª./j.21/2010, toda vez que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala ha indicado que dicha información se encuentra bajo resguardo de la Oficina de Debates.

Finalmente, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Gírense las comunicaciones necesarias, en términos de lo ordenado en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que se publique en medios electrónicos de consulta pública.

² “Artículo 147. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;”

(...)

Lo resolvió en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Oficial Mayor. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 35/2010-J, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de septiembre de dos mil diez. Conste.-